



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0117/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0150, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán respecto de la Resolución núm. 5629-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión cuya suspensión de ejecución se solicita

La Resolución núm. 5629-2017, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 368/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara las costas de oficio por intervenir la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en su persona, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, interpuso el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 5629/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida decisión. La presente demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

No existe en el expediente constancia de notificación al demandado, el señor Stefan Barg.

La referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 15346, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que el recurrente no ataca ninguna de las consideraciones brindada por la Corte a-quá, por lo que el medio alegado no reúne méritos suficientes para aperturar un recurso de casación, en consecuencia, dicho recurso deviene inadmisibile por no cumplir con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, mediante su instancia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), procura la suspensión de la Resolución núm. 5629/2017, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO A LA FORMA:

SUCEDE: A que en fecha 19 de diciembre del 2017, la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución No. 5629-2017, la cual a su vez ratifica la sentencia No. 0368/2013, es el objeto de esta DEMANDA EN SUSPENSIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUCEDE: A que al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, no se le notificó en su persona, ni en su domicilio real y procesal dicha resolución No. 5629-2017, sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho recurrente no tenía el conocimiento de tal decisión.

SUCEDE: A que el día 27 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, se presenta personalmente a la Suprema Corte de Justicia para preguntar en qué situación está el expediente y si había salido alguna decisión por parte de la Suprema Corte de Justicia con referencia y ponderación del caso y/o del asunto en cuestión.

SUCEDE: A que en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia le manifiestan que sí, que la decisión había salido, y que habían notificado dicha decisión a la defensa pública en Puerto Plata y que, más aún, la notificación que le correspondía a él en su persona también la habían recibido.

SUCEDE: A que ningún dominicano, de la índole o figura social que represente en el país, tiene el derecho de recibir notificaciones que no están autorizados ni tienen calidad para recibir actos de esa índole, ni de ninguna otra índole, violando el derecho de defensa del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, más aún en asuntos de índole procesal donde nuestras normas y vías jurídicas para tales fines están consagrados en nuestra Carta Magna y demás institutivos que rigen la Constitución de la República Dominicana.

SUCEDE: A que las sentencias y resoluciones deben también notificárselas a la persona, o en su domicilio real, o en su nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio procesal, ya que aunque se le notifique al abogado que había constituido para esos fines, puede darse el caso de que la persona, al recibir la notificación, constituya otro abogado u otros abogados que la persona recurrente entienda pertinente constituir para su sagrado derecho de defensa en la situación venidera al recurrir dicha sentencia o resolución.

SUCEDE: A que al recibir la sentencia, es algo de índole personal y una decisión de la persona, a cual abogado va a constituir para recurrir la sentencia notificada, o si seguirá con el mismo abogado. Pero si no se le notifica a la persona y en su domicilio real y procesal, puede violarle el sagrado derecho de defensa del ciudadano, como es el caso de la especie, ya que al no saber cómo va la situación y el que hacer en alguna circunstancia específica, queda en estado de indefensión, violatorio a todas las normas, constituyentes de la Constitución, tanto de la República Dominicana como en los tratados internacionales y los derechos humanos.

SUCEDE: A que el Tribunal Constitucional debe de declarar NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, el hecho de que: "NO SE LE NOTIFIQUE EN SU PERSONA AL IMPUTADO, O EN SU DOMICILIO REAL, LA SENTENCIA EVACUADA DE UN TRIBUNAL, AUNQUE SE LE HAYA NOTIFICADO A SU ABOGADO."

PÁRRAFO: A QUE, AL EMITIR LA SENTENCIA, QUEDAN DESAPODERADOS EL TRIBUNAL, EL JUEZ Y EL ABOGADO TAMBIÉN, POR TANTO HAY QUE NOTIFICAR LA SENTENCIA EVACUADA DEL TRIBUNAL A LA PERSONA Y EN SU DOMICILIO REAL, YA QUE NO SE SABE A CIENCIA CIERTA SI LA PARTE RECURRENTE O LA PARTE RECURRIDA, SEGUIRA CON EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MISMO ABOGADO, O ELEGIRA OTRO DE SU AGRADO, TODO ESTO PARA NO VIOLENTAR EL SAGRADO Y LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES ENVUELTAS EN EL PROCESO U LITIGIO.

SUCEDE: A que tampoco se les publica de puerto plata, le comunico dicha resolución al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, por la cual es le motivó de que a esta fecha, no se había elevado el recurso que hoy nos pondera cuestionar sobre la resolución No. 5629-2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia.

*SUCEDE: A que el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán y para nadie es un secreto en Puerto Plata (ya que los ministeriales y/o alguaciles conocen de dicho domicilio real y procesal), y más aún cuando en su domicilio se llevan varios procesos jurídicos de otros clientes, ya que él hoy recurrente es el encargado de la inmobiliaria y bufete jurídico que hoy lleva su nombre (Eliezer Guzmán Real Estate & Asociados), la cual dicho domicilio procesal está en la calle 2 No. 8, en el sector de sosua abajo, en sosua municipio de la provincia de Puerto Plata, el cual todo el mundo en dicha provincia conoce dicho domicilio procesal del señor **ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN**. (Ver copia anexa del registro de nombre comercial en la Oficina de la Propiedad Intelectual, ONAPI).*

*SUCEDE: A que no obstante, la parte recurrida en este proceso, el señor **SERGIO BARG** y su abogado el **DR. MIGUEL MARTÍNEZ**, conocen de dicho domicilio, ya que en muchísimas ocasiones le han notificado procesos y otros asuntos, al licenciado **ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que así las cosas, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en fecha 27 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), elevó una instancia a la Suprema Corte de Justicia (SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 5629-2017), solicitándole un ministerial para que le notifique dicha decisión. (Ver anexo original).

SUCEDE: A que no obstante la todo lo anteriormente mencionado, en la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1066866-2, la cédula del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, aparece su domicilio real el cual dice:

Dirección de residencia
C/2 CASA 8

SECTOR
SOSÚA ABAJO

MUNICIPIO
SOSÚA

(Ver anexo copia de la cédula de identidad y electoral).

SUCEDE: A que no obstante a dicha cédula, la factura de energía eléctrica (EDENORTE), de dicha casa u domicilio real y procesal de Eliezer Guzmán Real Estate & Asociados; esta a nombre del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, y en la cual se puede observar y constatar la veracidad del domicilio. (Ver anexo factura de Energía Eléctrica).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUCEDE: A que la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69, expresa lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

SUCEDE: A que visto el informativo de notificación en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al debido proceso, de la Ley y los derechos fundamentales y constitucionales que le conciernen y competen al dominicano Eliezer Augusto Guzmán Duran, los cuales garantizan la efectividad del proceso, y varios artículos más de los derechos humanos y los tratados internacionales, de la cual la República Dominicana es signataria, es facultad de este tribunal constitucional acoger la admisibilidad de dicho recurso, ya que empezamos a contar dicho plazo procesal a partir de la notificación de dicha resolución, el 27 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en la secretaria de la suprema corte de justicia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
SITUACIÓN FÁCTICA

SUCEDE: A que el señor STEFAN BARG, en su calidad de acusador privado y actor civil, presento formal acusación en contra del señor ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, de generales que constan más arriba, por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del código penal dominicano.

SUCEDE: Ante el conocimiento del juicio oral, el 23 de enero del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia NO. 00009/2012, la cual condena al señor ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN a cumplir dos (2) años de prisión en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata y Trescientos Mil (300,000.00) pesos dominicanos en daños y perjuicios.

SUCEDE: Que inconforme con el fallo, el imputado ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, presento formal recurso de apelación ante la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la referida sentencia y producto de ello emitió la sentencia No. 00146/2012, mediante la cual rechaza el referido recurso.

SUCEDE: Así las cosas, el señor ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, recurre en tiempo hábil ante la honorable Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que conozca sus pretensiones, por vía de consecuencia la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia recurrida y procede a enviar el presente recurso ante la honorable Corte de Apelación de Santiago, indicando que realmente se desconoce quien falsifico el referido recibo.

SUCEDE: A que la Corte de Apelación de Santiago, emitió la sentencia No. 0368/2013, la cual textualmente reza lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA RATIFICA LA REFULARIDAD DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, QUIEN TIENE COMO ABOGADO CONSTITUIDO AL LICDO. ANDRES TAVAREZ RODRIGUEZ, DEFENSOR PÚBLICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 00009/2012, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA;*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARA PARCIALMENTE
CON LUGAR EL RECURSO Y MODIFICA SOLO EL ORDINAL
SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA SOLO EN LO
RELATIVO A LA PENA, APLICANDO AL IMPUTADO LA PENA DE
TRES (3) MESES DE PRISION.*

*TERCERO: CONFIRMA TODOS LOS DEMAS ASPECTOS DE LA
SENTENCIA IMPUGNADA;*

CUARTO: EXIME DE COSTAS EL RECURSO.

*QUINTO: ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISION A
TODAS LAS PARTES DEL PROCESO.*

**MOTIVOS DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

*PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL
SAGRADO DERECHO Y LEGÍTIMA DEFENSA, CONSAGRADOS EN
LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA.*

*SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL
EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO
ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN, Y EN CUANTO A LA
NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 418 (MODIFICADO POR LA LEY NÚM. 10-15, DEL 10 DE FEBRERO DEL 2015) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.
CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE NORMA DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que el recurso de apelación conocido ante la Honorable Corte de Apelación de Santiago, se sustenta en el hecho de que el tribunal de primer grado del departamento judicial de puerto plata, hizo una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues sustenta la responsabilidad penal del imputado en un informe pericial con el cual quedó demostrado que existió una alteración del recibo de pago, determinando que no concuerda con las letras del querellante STEFAN BARG, por vía de consecuencia se recurrió ante la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, procediendo la misma a rechazar el referido recurso.

ATENDIDO: A que por lo antes planteado, procedimos a interponer formal recurso de casación ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, al efecto procedió a enviar el conocimiento del recurso de apelación ante la corte de apelación de Santiago, por entender que no se demostró ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata que el imputado falsificara el recibo de pago del presente proceso.

ATENDIDO: A que la Corte a-quia acogió el presente recurso parcialmente y modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena, aplicando al imputado la pena de tres (3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses de prisión, argumentando de que el imputado fue la persona que depositó el recibo por lo que sería irrazonable suponer que quien produjo dicha falsificación o alteración fue el imputado del caso, conforme a una valoración objetiva hecha conforme a las reglas del artículo 333 del código procesal penal dominicano, por lo que no existe en la sentencia impugnada ningún problema probatorio en el caso juzgado, ni tampoco en la calificación del hecho. En lo que la corte si hay problema es en la pena impuesta, y en virtud del artículo 400 del código procesal penal, de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun no hayan sido invocadas por el recurrente en su instancia; la corte de oficio analiza esta parte de la sentencia y en aplicación del artículo 422.2.2 del código procesal penal.

ATENDIDO: A que sigue estableciendo la Corte, de que en virtud de que el a-quo, no indica por qué impone dos años (2) años de prisión al imputado dentro de la escala legal que apareja la infracción por la cual se condena, la corte decide modificar lo concerniente a la pena y acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado en virtud del artículo 463.4 del código penal, y sanciona al recurrente a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, modificando al efecto el acápite segundo de la sentencia impugnada.

ATENDIDO: A qué visto lo antes indicado por la Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el señor ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN hizo el uso del documento en una instancia judicial y por lo tanto SE PRESUME que el recurrente fue quien alteró el recibo alegadamente falsificado y por ello justifica la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Colegiado de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Como se observa, honorables magistrados, el peritaje solo indica que el recibo contiene alteraciones tanto en el monto como en el contenido, sin señalar quien fue la persona que altero con sus letras el recibo, lo que no permite determinar con certeza que ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURAN fue quien alteró el documento en cuestión, y en esas condiciones no debió la Corte ratificar la sentencia condenatoria, por lo que la defensa técnica del imputado entiende que debió dictar sentencia absolutoria a favor del mismo.

ATENDIDO: A que así las cosas, inobserva el mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal, según el cual toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

ATENDIDO: A que cabe destacar que esta infracción se tipificó conforme al contenido del artículo 147 del Código Penal, cuando se trata o altere las escrituras, actos o títulos, en altere cláusulas, declaraciones o hechos de estas disposiciones se extrae que la acción reprochable al acusado es que el imputado fue quien varió la originalidad del recibo en cuestión, circunstancia esta que fue probada.

EXPOSICIÓN EN DERECHO

ATENDIDO: A que la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 54, inciso 8, dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

ATENDIDO: A que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio del Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para esta la ley.

ATENDIDO: A qué se requiere que el juez motive sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido, deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad.

ATENDIDO: A que esto así, porque el imputado como bien a indicado José I. Cafferata Nores, es presumido inocente y solo podrá ser declarado culpable cuando las pruebas recibidas en el juicio hayan producido la plena convicción del tribunal al respecto.

ATENDIDO: Además, conforme al principio de legalidad previsto en nuestra norma constitucional, sumado al principio nula pena sine iudicio, no es posible la imposición de una sanción penal sin la celebración de un juicio donde se le demuestre al ciudadano la ocurrencia del hecho y su vinculación con el mismo en base a la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Y es por ello que nuestro tribunal supremo ha indicado en varias ocasiones que al momento de motivar sus decisiones los jueces han de fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona por el solo hecho de serlo.

AGRAVIO

CONSIDERANDO: A que en estas condiciones se evidencia que la Corte a-qua ha presumido que el imputado ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN fue la persona que alteró el documento sin recibir prueba alguna de esa circunstancia.

CONSIDERANDO: Que al fallar como lo hizo, vulnero el derecho a la presunción de inocencia del imputado, contenido en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.

CONSIDERANDO: A que ante estas situaciones, es necesario la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 5629/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que ratifica la sentencia No. 0368/2013 evacuada de la Corte de Apelación del Departamento y Distrito Judicial de Santiago.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena, regular y valida la presente demanda en suspension de ejecucion de sentencia, incoada por el señor eliezer augusto guzman duran, contra la resolucion no. 5629/2017 emitida por la suprema corte de justicia, de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, la cual ratifica la sentencia no.368/2013, dictada por la corte de apelacion del departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de santiago el 19 de agosto de 2013, por haber sido interpuesto en tiempo habil, oportuno y conforme a las reglas y a los canones constitucionales procesales vigentes en la republica dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, tengais a bien suspender provisionalmente l[a e]jecucion de la resolucion no.5629/2017 emitida por la suprema corte de justicia, la cual ratifica la sentencia no.0368/2013, emitida por la camara penal de la corte de apelacion del departamento y distrito judicial de santiago, hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncie en cuanto al recurso de revision jurisdiccional de inconstitucionalidad incoado por el demandante señor eliezer augusto guzman duran, al tenor del articulo 54, inciso , 8 de la ley 137-11, organica del tribunal constitucional.

TERCERO: Condenar al señor stefan barg, al pago de las costas del proceso, con distraccion y provecho del licdo.cesar antonio guzman valoy, dra. maria leonarda copnte gomez y la licda. ana silvia mejia peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, el señor Stefan Barg, no depositó escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica, mediante su instancia del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procura que se declare la inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, por los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público estima que la presente solicitud de suspensión debe ser desestimada, en virtud de los motivos que se indican a continuación:

- a. En el presente caso, se advierte que lo que procura el solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria.*
- b. En esas atenciones, nos adherimos al dictamen que formuláramos respecto al recurso de revisión incoado conjuntamente con la presente demanda en suspensión, el cual, a nuestro juicio, deviene en inadmisibile; ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, norma emanada del Congreso.*
- c. Tal como lo establece el artículo 54, numeral 8, de la Ley No. 137-11: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"; por lo que en el presente caso, resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia ya que atentaría contra la seguridad jurídica consignada en nuestra Carta Magna y violaría los precedentes de ese mismo tribunal.*
- d. Al tenor, entendemos que dicha demanda en suspensión carece de objeto, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente y que conducen al rechazo del recurso de revisión constitucional. Así lo ha decidido esa Alta Corte en las sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/Q073/15, del veinticuatro (24)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil quince (2015), expresando en esta última que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

La Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, en contra de la sentencia No.5629-2019 de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Resolución núm. 5629-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 15346 emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de la Procuraduría General de la República, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de la acusación realizada por el señor Stefan Barg, en su calidad de acusador privado y actor civil, en contra del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, sobre falsificación de escrituras públicas. Para conocer dicha acusación fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, el cual, mediante la Sentencia núm. 00009/12, del veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), condenó al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán a cumplir dos (2) años de prisión en el CCD-1 San Felipe de Puerto Plata y pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00) a favor del señor Stefan Barg como indemnización de reparación por daños y perjuicios.

Posteriormente, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 00146/2012, del primero (1º) de mayo de dos mil doce (2012), que rechazó el referido recurso. Sin embargo, dicha decisión fue recurrida en casación por el hoy demandante, lo cual produjo la Sentencia núm. 359, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envió el expediente a la Corte de Apelación de Santiago para su conocimiento.

De dicho envío, la Corte de Apelación de Santiago declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán y modificó el ordinal segundo de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, solo en lo relativo a la pena, aplicando al imputado la pena de tres (3) meses de prisión y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, mediante la Sentencia núm. 0368/2013-CPP, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 5629-2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este objeto de la demanda en suspensión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 5629-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En el presente caso, ha sido constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2024-0727, interpuesto por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) diciembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la Resolución núm. 5629-2017, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Eliezer Augusto Guzmán Durán; y al recurrido, Sr. Stefan Barg.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.3. En virtud de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue decidido por este tribunal, carece de objeto que este tribunal conozca de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al considerar que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

10.4. A tal efecto, la característica fundamental de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento.¹ La aplicación de esta figura se evidencia al momento de resolverla, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

10.5. Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, se reiteran las decisiones siguientes: TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22, TC/0527/23, TC/0133/24 y TC/0091/25 entre otras.

10.6. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana conforme a los precedentes antes citados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 5629-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, respecto de la Resolución núm. 5629-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Duran, así como a la parte demandada en suspensión, el señor Stefan Barg.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria